

Tratamiento de fondos ajenos (y II)

Nielson Sánchez Stewart

El abogado tiene la obligación desde 2000, fecha de la aprobación del Código Deontológico inmediatamente anterior al actualmente vigente -casi idéntico- de «... comprobar la identidad exacta de quien le entregue los fondos».

La disposición del artículo 20 del Código es anterior, pues, a la contenida en el artículo 3 de la Ley 19/2003 sobre prevención del blanqueo de capitales que, al considerar en ciertas circunstancias a los abogados como sujetos obligados, les impone una serie de obligaciones siendo la primera la de identificar a sus clientes en el momento de entablar relaciones de negocio¹.

Nótese que la obligación deontológica es comprobar la identidad «exacta», esto es puntual, precisa, fiel y cabal. Y que este deber deontológico se extiende no sólo a los sujetos obligados por la Ley sobre Prevención del Blanqueo sino a todos los abogados, cualquiera que sea su dedicación profesional.

El letrado debe mantener los fondos que reciba del o para el cliente depositados en una o varias cuentas a la vista en instituciones bancarias o de crédito con inmediata disposición. Los fondos deben ser perfectamente identificables sin poder ser «concertados ni confundidos con ningún otro depósito del abogado, del bufete, del cliente o de terceros». No significa esto que el abogado deba abrir una cuenta bancaria por cada depósito que reciba a los efectos que esa identificación sea evidente a la entidad depositaria. La expresión «una o varias cuentas específicas» que emplea la norma debería ser suficiente argumento.

El abogado debe tener abiertas en uno o más bancos o cajas de ahorro cuentas corrientes, a su nombre, a nombre de su bufete si tiene personalidad jurídica o a nombre de una entidad constituida precisamente al efecto donde debe ingresar los depósitos de clientes o de terceros identificándolos perfectamente con la contabilidad que debe llevar de tales depósitos, mediante la obligada para las sociedades o entidades, en el caso de que ésta sea la titular de la cuenta o mediante el «Libro registro de suplidos y provisiones de fondos» que es obligatorio para las personas físicas y donde se registran las anotaciones correspondientes a los suplidos y provisiones de fondos y que está regulado por la Orden de 4 de mayo de 1993 (BOE de 6 de mayo).

El abogado no puede disponer de esos fondos en beneficio propio –artículo 20.2 del Código– salvo



autorización expresa del cliente. En Inglaterra y Gales, por el contrario, una vez que se ha remitido al cliente una factura, puede cargarse a los fondos recibidos de éste sin necesidad de autorización especial, salvo que los fondos se hayan recibido con un destino específico².

La tenencia de estos fondos implica para el letrado una importante responsabilidad. Si, por ejemplo, en estos tiempos de crisis, una de las entidades elegidas por él para la concertación del depósito entrase en concurso, sería difícil oponer como excusa absoluta tal circunstancia para no responder ante su cliente. Especialmente, porque el Fondo de Garantía de depósitos bancarios responde hasta una determinada suma y al sumar diversos depósitos, el abogado podría haber privado a sus clientes –al menos parcialmente– de esa seguridad. En Inglaterra, la *Law Society* está en trámite de conseguir que la banca reconozca las cuentas de clientes como tales, como pertenecientes a un conjunto de individuos y extienda su garantía a cada uno de los clientes cuyos fondos estén depositados en tales cuentas. Me parece que estamos aún lejos de movernos en ese sentido.



En España, algunos bancos han adoptado medidas contrarias a la existencia de cuentas de clientes de abogados. En medio del clima de sospecha generalizada que se vivió -y aún se vive- en los últimos años, algunas instituciones notificaron a despachos que procedían a cerrarlas. Recientemente, otras entidades han exigido a sus titulares unas declaraciones que les obligan a colaborar con el banco facilitando inmediatamente *«datos y documentos completos de identificación de sus propios clientes en cuanto sean beneficiarios reales o últimos de alguna de las operaciones registradas en sus cuentas»*. Se les obliga además a suministrar cualquier *«otra información, incluidos los documentos que justifiquen el origen de los fondos y la naturaleza de la transacción o negocio subyacente, en la medida que éstos permitan un cabal conocimiento de su contenido, alcance y legitimidad (sic)»*. Consciente de la existencia y posible conflicto con la obligación de secreto profesional que puede importar la de comunicar a las autoridades financieras los indicios o sospechas de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, el documento preparado por algún Banco se contenta con obligar al cliente -abogado- a no *«canalizar nuevas operaciones»* a través de la entidad.



Es verdad que los letrados debemos ser extraordinariamente cuidadosos no sólo en el manejo de fondos ajenos sino en la comprobación del origen y destino de las cantidades que se nos confíen. Ya hace mucho que se nos asignó el papel de *«gatekeepers»* -guardianes- del sistema financiero cuando se intensificaron los controles a la banca en los primeros días de la prevención y represión del blanqueo de capitales. No debemos ni hacer la vista gorda ni -mucho menos- prestarnos para que se realicen por nuestro intermedio operaciones ilícitas.

Mientras esto escribo se ha enviado al Consejo de Estado, al Consejo General del Poder Judicial, al Consejo Fiscal y al Banco Central Europeo el anteproyecto de ley que tiene -en palabras del Gobierno- un objetivo doble: reforzar los mecanismos de prevención del



sistema financiero español y de otros operadores económicos, para evitar que puedan ser utilizados para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo; e incorporar a la normativa española el contenido de la Directiva europea sobre prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, así como la normativa posterior que establece criterios para su aplicación práctica. El Consejo General de la Abogacía Española ha mantenido una posición alerta y crítica sobre el rigor del proyecto que endurecerá hasta límites de difícil cumplimiento las normas vigentes. [m](#)

1. En el futuro será necesario identificar antes de establecer la relación profesional.

2. Regla 7 (a)(IV) de la *«Solicitors' Account rules 1991»* y Regla 19 (2) de la *«Solicitors' Account Rules 1998»*.

Consultas deontología

ELABORACIÓN DE MINUTA

■ Le he pedido la venia a un compañero en un procedimiento en el que ya se había dictado sentencia y además con condena en costas. ¿Puedo elaborar la minuta del letrado al que he sustituido para instar la tasación de costas?

Según se recoge en el Criterio General Octavo del Baremo Orientador de Honorarios Profesionales, en estos supuestos de condena en costas, el letrado que inste la tasación procurará aportar las minutas de los letrados que le precedieron en la defensa.

En los supuestos excepcionales en que no es posible obtener las minutas del letrado interviniente en primer lugar, el letrado sustituto deberá incluir en su minuta las actuaciones anteriores realizadas por el sustituido, pero siempre dejando constancia de tal circunstancia, conforme preceptúa el criterio referido.

ASUMIR UNA DEFENSA

■ He llevado la dirección jurídica de un acusado por delito de violencia de género, habiendo finalizado el asunto con una sentencia condenatoria con conformidad. Finalizada mi actuación, me expresa la madre de mi cliente su deseo de reclamar la custodia del hijo de éste, pues temporalmente se le había asignado a la abuela materna. Asimismo, el que fuera mi cliente me ha expresado su intención de pelear por dicha custodia, desconociendo si al final actuará así. La cuestión a resolver es si deontológicamente existe algún inconveniente para asumir la defensa que ahora me está siendo encargada por la madre del cliente anterior.

Si el anterior cliente decide finalmente litigar por la custodia de su hijo, surgiría un conflicto de intereses entre éste y su madre (cliente actual) sobre una materia (custodia del hijo menor) de la que ha tenido conocimiento de una manera total o parcial por el encargo anteriormente efectuado (delito de violencia

de género), corriendo el riesgo que el secreto de las informaciones obtenidas en la relación con el antiguo cliente pueda ser violado, o que de ellas pudiera resultar beneficio para el nuevo cliente como establece el art. 13,5 del Código Deontológico, en cuyo caso, el letrado no puede aceptar el nuevo encargo.

